

conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral;

Que, el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en su Reglamento, para lo cual es necesaria la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad, previo informe del Procurador Público;

Que, el inciso 15.6 del artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, en los supuestos detallados en dicho artículo y previo cumplimiento de los requisitos ahí señalados;

Que, el inciso 7) del artículo 33 del citado Decreto Legislativo prescribe que los Procuradores Públicos tienen la atribución de delegar facultades a los abogados que laboren o presten servicios en las Procuradurías Públicas, de acuerdo a lo señalado en su Reglamento;

Que, a efectos de cautelar los intereses del Estado y en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, establecido en el inciso 5) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326, es conveniente que se emita una resolución ministerial en la cual se autorice al Procurador Público y al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas para que, indistintamente, cuando sea conveniente a los intereses del Estado, puedan conciliar en todos los procesos judiciales tramitados con la Ley N° 29497, en los cuales este Ministerio sea demandado, evitando que el Estado sea declarado en rebeldía automática debido a cuestiones formales;

Que, a la fecha, la autorización para que el Procurador Público y el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas puedan conciliar en los procesos laborales tramitados con la Ley N° 29497, se encuentra vencida, la misma que fue otorgada por un plazo de un año, computado desde el 23 de mayo de 2019, en mérito de la Resolución Ministerial N° 210-2019-EF/10; siendo necesario otorgar una nueva autorización para fines de conciliación en los procesos laborales en los cuales el Ministerio es demandado;

Que, en atención a lo expuesto, resulta pertinente emitir la resolución autoritativa correspondiente a fin de que el Procurador Público y el Procurador Público Adjunto de este Ministerio puedan conciliar en los procesos judiciales que se tramiten en el marco de la Ley N° 29497, en los cuales el Ministerio sea demandado, así como autorizar al Procurador Público a fin de delegar dichas facultades de conciliar a los abogados de la Procuraduría Pública del Ministerio u otras, que señale en el escrito respectivo; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 018-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al Procurador Público y al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas por el plazo de un (01) año computado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, para que, indistintamente, cuando sea conveniente a los intereses del Estado, puedan conciliar en los procesos judiciales tramitados con la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo en los que el Ministerio sea parte demandada, observando lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Artículo 2. Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas a delegar, dentro del plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, las facultades para conciliar a que se refiere dicho artículo a

favor de los abogados que señale en el escrito respectivo para que, cuando sea conveniente a los intereses del Estado, puedan conciliar en los procesos judiciales tramitados con la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, observando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Artículo 3. Disponer que la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas informe trimestralmente al Despacho Ministerial así como a la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, sobre las conciliaciones realizadas en mérito de las autorizaciones concedidas en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1867278-1

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 166-2020-EF/15

Lima, 3 de junio del 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, los índices de corrección monetaria son fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual es publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que, en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Fijan Índices de Corrección Monetaria

En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición o construcción, según sea el caso, se ajusta multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas



INDICE DE CORRECCION MONETARIA

Años/Meses	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1976	--	217 266 513,67	214 192 537,60	209 867 798,40	209 752 296,03	207 487 481,30	204 573 227,00	175 348 480,28	163 407 141,02	160 810 093,63	156 463 874,88	154 018 962,17
1977	153 049 965,29	146 116 263,99	141 522 436,65	136 536 871,95	135 372 929,87	133 344 190,99	126 017 829,35	121 646 958,79	118 103 477,50	115 283 850,57	113 434 174,88	110 715 577,19
1978	106 821 111,38	97 963 288,99	92 321 835,01	89 710 456,31	86 660 837,96	76 787 089,70	70 807 231,19	67 804 878,62	65 443 292,64	62 429 209,95	59 177 049,10	55 893 613,89
1979	54 588 673,46	51 904 837,74	49 729 672,52	47 525 137,82	45 983 621,86	44 565 873,43	43 447 323,52	40 890 501,79	39 110 616,60	37 545 678,21	36 505 156,87	34 989 740,97
1980	33 920 040,52	32 659 490,29	31 483 203,66	30 534 377,51	29 737 048,19	28 870 169,70	28 159 143,07	27 568 441,67	26 327 406,33	25 078 078,73	23 863 745,32	23 005 689,56
1981	22 166 726,75	20 138 082,39	19 023 339,36	18 318 963,14	17 597 866,23	16 786 465,90	16 428 408,98	16 035 001,76	15 353 602,74	14 997 242,39	14 314 004,85	13 780 648,87
1982	13 346 170,64	12 912 389,01	12 474 807,46	11 947 457,82	11 597 117,01	11 127 426,52	10 689 851,26	10 274 620,47	9 982 704,79	9 515 786,12	8 938 049,54	8 624 899,22
1983	8 125 877,83	7 534 371,86	7 033 290,06	6 583 784,49	6 034 977,95	5 637 201,54	5 210 898,73	4 760 359,33	4 344 319,64	4 001 798,20	3 772 723,72	3 627 116,99
1984	3 455 602,03	3 225 783,95	3 007 266,63	2 828 400,69	2 660 724,23	2 494 803,84	2 293 282,91	2 121 908,76	1 989 559,00	1 908 519,64	1 819 891,80	1 714 614,42
1985	1 593 344,02	1 398 002,41	1 273 709,97	1 141 573,20	1 047 083,09	916 327,67	819 296,18	734 461,53	667 786,81	640 660,43	629 960,00	613 534,76
1986	598 163,73	583 555,08	559 012,11	542 607,13	533 931,46	523 991,78	513 482,20	494 543,25	488 489,30	474 007,06	452 708,35	444 915,37
1987	435 723,81	419 387,26	402 518,12	388 762,34	370 389,62	355 057,35	347 159,24	332 016,31	318 851,65	305 188,55	290 725,62	270 093,33
1988	252 756,26	231 111,92	205 097,14	166 378,30	139 255,32	131 763,53	126 732,49	104 186,28	84 478,01	30 127,25	23 512,07	19 454,08
1989	12 784,36	7 109,67	5 755,82	5 016,56	3 998,16	3 063,58	2 519,78	2 183,54	1 805,82	1 357,77	1 090,85	849,05
1990	633,54	522,59	441,59	348,59	253,96	184,51	122,75	69,68	16,06	11,89	11,23	10,71
1991	9,55	8,41	8,01	7,78	7,46	6,84	6,30	5,99	5,76	5,62	5,36	5,03
1992	4,87	4,78	4,72	4,57	4,45	4,23	4,13	4,01	3,85	3,74	3,48	3,33
1993	3,24	3,15	3,07	2,96	2,84	2,75	2,70	2,65	2,60	2,53	2,48	2,44
1994	2,42	2,40	2,39	2,37	2,34	2,34	2,32	2,30	2,24	2,20	2,19	2,19
1995	2,19	2,16	2,13	2,11	2,09	2,08	2,07	2,06	2,05	2,04	2,03	2,01
1996	2,01	1,99	1,96	1,95	1,94	1,92	1,90	1,88	1,87	1,85	1,83	1,81
1997	1,80	1,80	1,80	1,79	1,79	1,77	1,76	1,75	1,75	1,74	1,74	1,72
1998	1,72	1,70	1,68	1,66	1,66	1,65	1,65	1,63	1,62	1,62	1,61	1,61
1999	1,61	1,61	1,59	1,58	1,57	1,57	1,57	1,56	1,56	1,55	1,54	1,54
2000	1,53	1,53	1,52	1,52	1,51	1,51	1,51	1,50	1,50	1,49	1,48	1,47
2001	1,47	1,47	1,47	1,47	1,47	1,47	1,47	1,48	1,48	1,48	1,49	1,50
2002	1,51	1,51	1,52	1,51	1,50	1,50	1,50	1,49	1,49	1,48	1,47	1,47
2003	1,48	1,48	1,48	1,47	1,47	1,47	1,47	1,48	1,48	1,47	1,46	1,46
2004	1,45	1,44	1,43	1,41	1,40	1,39	1,39	1,38	1,39	1,38	1,38	1,38
2005	1,38	1,38	1,38	1,38	1,38	1,37	1,37	1,37	1,36	1,35	1,35	1,35
2006	1,34	1,33	1,33	1,33	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32	1,32
2007	1,32	1,32	1,33	1,32	1,32	1,31	1,29	1,28	1,27	1,27	1,26	1,26
2008	1,25	1,25	1,24	1,23	1,22	1,21	1,19	1,17	1,16	1,14	1,14	1,14
2009	1,15	1,17	1,19	1,19	1,20	1,21	1,22	1,21	1,22	1,22	1,22	1,22
2010	1,21	1,20	1,20	1,20	1,20	1,19	1,19	1,19	1,18	1,18	1,18	1,17
2011	1,16	1,15	1,14	1,13	1,12	1,12	1,11	1,11	1,11	1,10	1,10	1,09
2012	1,09	1,10	1,10	1,09	1,09	1,09	1,09	1,10	1,10	1,09	1,09	1,10
2013	1,10	1,11	1,11	1,10	1,10	1,10	1,10	1,09	1,08	1,07	1,08	1,08
2014	1,08	1,08	1,08	1,07	1,07	1,07	1,07	1,07	1,07	1,07	1,06	1,06
2015	1,07	1,07	1,07	1,06	1,06	1,05	1,05	1,05	1,05	1,05	1,05	1,04
2016	1,04	1,04	1,04	1,04	1,05	1,05	1,04	1,04	1,04	1,03	1,03	1,02
2017	1,02	1,02	1,03	1,02	1,02	1,03	1,03	1,03	1,04	1,02	1,03	1,03
2018	1,03	1,02	1,02	1,02	1,02	1,01	1,01	1,01	1,01	1,00	1,00	0,99
2019	0,99	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,99	0,99	0,99	0,99
2020	0,99	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,99	0,99	0,99	0,99